



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 15 de octubre de 2021
C-170-21

Doctor
Aldo Sáenz
Catedrático de Derecho Mercantil
del Centro Regional Universitario de Colón
de la Universidad de Panamá
Ciudad

Ref: Facultades legales de las Juntas de Coordinación de Facultad de Centros Regionales Universitarios.

Doctor Sáenz:

Por este medio me refiero a su nota fechada el 27 de septiembre de 2021, en la que nos formula las siguientes preguntas:

“1. Si las Juntas de Coordinación de Facultad de Centros Regionales contenidos en los artículos 75 y s.s. del estatuto universitario (de la Universidad de Panamá) tiene el mismo estatus jurídico que las Juntas de Facultad determinadas en la sección octava y los artículos 45 y s.s. del estatuto universitario. Es decir si gozan de la misma autonomía.

2. ¿Las Juntas de Coordinación de Facultad de centro (*sic*) regionales tienen la facultad de crear resoluciones imperativas y de carácter coercitivo para profesores y estudiantes, de ser así (serían de única instancia)? ¿Puede crear procedimiento administrativo disciplinario? ¿Y aplicarlo contra estos?

3. De acuerdo a la pregunta anterior, pueden las decisiones de la Junta de Coordinación de Facultad de Centros Regionales tomar decisiones disciplinarias contra estudiantes y profesores de su unidad académica?

4. Pueden las Juntas de Coordinación de Facultad de Centros Regionales tomar decisiones disciplinarias contra estudiantes y profesores de su unidad administrativa?

5. De ser afirmativa la respuesta, entonces ¿de qué manera podría aplicarse el principio de la doble instancia, la cual según el estatuto universitario es el consejo general universitario el que revisa las apelaciones?

6. Como (*sic*) debe interpretarse y aplicarse el art. 77 literal a. del estatuto universitario para cumplir con el principio de estricta legalidad.”

Es importante en primera instancia indicarle que, la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado.

Respecto de las preguntas que tuvo usted a bien formularnos, esta Procuraduría considera que las Juntas de Coordinación de Facultad de Centro Regionales, no cuentan con el mismo estatus jurídico de las Juntas de Facultades, porque mientras estas se consideran órgano principal de gobierno universitario que gozan de cierta autonomía para tomar decisiones, y entre sus facultades está la de *decidir las cuestiones de orden disciplinario que le competen*, las otras son otros órganos de gobierno universitario, que no mantienen la atribución de tomar decisiones de índole administrativa para sancionar a estudiantes y profesores, sino solo la de *“atender, a su nivel, los problemas disciplinarios, quejas, solicitudes, etc., de los estudiantes, profesores y su tramitación ante las autoridades competentes.”*, según lo contempla el Manual.

El artículo 10 de la Ley N° 24 de 14 de julio de 2005, “Orgánica de la Universidad de Panamá” señala que esta “tendrá los órganos de gobierno que determina esta Ley y los que establezca el Estatuto Universitario. Serán órganos colegiados de co-gobierno aquellos que tengan representación de todos los estamentos universitarios, en la forma que determine la presente Ley o el Estatuto Universitario”, señalando que los principales órganos colegiados de cogobierno de la Universidad de Panamá, en su orden jerárquico son los siguientes: el Consejo General Universitario, el Consejo Académico, el Consejo Administrativo, el Consejo de Investigación, los Consejos de Facultades y el Consejo de Centros Regionales, las Juntas de Facultad y Juntas de Centro Regional, las Juntas de Escuela, y otros que el estatuto determine. Este artículo contiene un párrafo el cual establece que: “También son órganos de gobierno, sin perjuicio de los que establezca el estatuto, las Juntas de Departamento.”

Aunado a lo anterior, el artículo 23 señala que: “Las Juntas de Facultad, las Juntas de Centro Regional, las Juntas de Escuela, las Juntas de Departamento y de cualquier otro órgano de gobierno que pudiese crearse, serán reglamentadas en su conformación y atribuciones por el estatuto Universitario.”, y el artículo 24 de la misma Ley menciona las atribuciones de las Juntas de Facultad, entre otras, las de “Decidir las cuestiones de orden académico, administrativo y *disciplinario* que le competen”.

Por otra parte, el artículo 63 *ibídem* señala que: “En el Estatuto Universitario y los reglamentos respectivos, se establecerán los regímenes disciplinarios para las autoridades universitarias, para el personal académico y administrativo, así como para los estudiantes. Estos regímenes se fundamentarán siempre en el debido proceso.”

A su vez, el Estatuto Universitario¹ desarrolla la Ley N° 24 de 2005 y en los artículos 11 y 12 señala los mismos órganos de gobierno contemplados en los artículos 10 y 11 de la citada Ley N° 24, con la particularidad que cuando se refiere a otros órganos de gobierno, además de mencionar a las Juntas de Departamento, agrega a la Junta de Instituto y las Juntas de Coordinación de Facultad de Centros Regionales.

Entre las atribuciones de las Juntas de Facultad, el estatuto menciona las mismas contempladas en el artículo 24 de la Ley N° 24 de 2005, entre otras, la de decidir las cuestiones disciplinarias que le competen (Cfr. literal b del artículo 48 del Estatuto).

En lo que respecta al régimen disciplinario, el artículo 63 establece que “En el Estatuto Universitario y los reglamentos respectivos, se establecerán los regímenes disciplinarios para las autoridades universitarias, para el personal académico y administrativo, así como para los estudiantes. Estos regímenes se fundamentarán siempre en el debido proceso.”

¹ Estatuto de la Universidad de Panamá aprobado por el Consejo General Universitario mediante Resolución N° 22-08 de 29 de octubre de 2008.

En lo atinente a las Juntas de Coordinación de Facultad de Centros Regionales sobre las cuales versan las interrogantes, el artículo 75 indica que: “En los Centros Regionales Universitarios existirán las Juntas de Coordinación de la Facultad que funcionarán como órganos de gobierno que coordinarán con las respectivas Facultades a través de Directores de Centro Regional.”, y el artículo 77 menciona las atribuciones o funciones de estas Juntas, así:

“**Artículo 77.** Las funciones de la Junta de Coordinación de Facultad son:

- a) Presentar al Director del Centro una terna de profesores para la designación del Coordinador de la Facultad;
- b) Recomendar a la Junta de Centro las ofertas académicas en función de los avances científico-técnicos y de acuerdo con las necesidades del desarrollo nacional;
- c) Velar porque los servicios académicos a las carreras del Centro se brinden de forma eficiente y eficaz;
- d) Ratificar las comisiones designadas por el Coordinador;
- e) Evaluar las solicitudes de traslado de los profesores y hacer las recomendaciones pertinentes;
- f) Participar en la elaboración de los planes y programas de las carreras propias, en conjunto con las respectivas Escuelas y Facultades involucradas;
- g) Recomendar y solicitar al Director del Centro la apertura de concursos y las nuevas contrataciones del personal docente;
- h) Atender los asuntos que, dentro de su ámbito académico, le sean encomendados por el Rector, el Director General de Centros Regionales, el Director del Centro y los órganos de gobierno de la Universidad de Panamá;
- i) Aprobar su reglamento interno;
- j) Ejercer las demás funciones que se le asigne en el presente Estatuto y los Reglamentos Generales de la Universidad de Panamá.”

De lo anterior podemos observar que el Estatuto no le asigna ninguna atribución a las Juntas de Coordinación de Facultad de Centros Regionales de imponer sanciones a estudiantes ni a profesores, sin embargo, en el artículo 138 dispone que entre las facultades del Director de los Centros Regionales está la de “Aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan, de acuerdo

con el presente Estatuto y los Reglamentos Universitarios”, y en el artículo 345 menciona los órganos de gobierno y autoridades competente para imponer las sanciones, indicando en su orden, al Consejo General Universitario, el Consejo Académico, el Consejo Administrativo, los Consejos de Facultades, el Consejo de Centros Regionales, el Rector, las Juntas de Facultad y las Juntas de Centros Regionales, los Decanos y los Directores de los Centros Regionales, y las autoridades que se indiquen en el Reglamento de Carrera Administrativa, para el caso administrativo.


Adicional, en el artículo 348 dispone que las faltas y sanciones aplicables al personal docente y los estudiantes, estarán contempladas en el Reglamento correspondiente aprobado por el Consejo General Universitario.

Habiéndose establecido lo anterior, no encontramos en ninguna norma de la Ley, los Estatutos ni en Reglamentos, la facultad de las Juntas de Coordinación de Facultad de Centros Regionales para tomar decisiones disciplinarias contra estudiantes y profesores. Ni siquiera en el documento denominado Manual de Organización y Funciones², que señala que el Coordinador de Facultad tendrá entre sus funciones la de “Atender, a su nivel, los problemas disciplinarios, quejas, solicitudes, etc., de los estudiantes y de los profesores y su tramitación ante las autoridades competentes” (Cfr. pág. 723 de dicho Manual).

En este sentido, esta Procuraduría considera que las Juntas de Coordinación de Facultad de Centro Regionales, no cuentan con el mismo estatus jurídico de las Juntas de Facultades, porque mientras estas se consideran órgano principal de gobierno universitario que gozan de cierta autonomía para tomar decisiones, y entre sus facultades está la de *decidir las cuestiones de orden disciplinario que le competen*, las otras son otros órganos de gobierno universitario, que no mantienen la atribución de tomar decisiones de índole administrativa para sancionar a estudiantes y profesores, sino solo la de *“atender, a su nivel, los problemas disciplinarios, quejas, solicitudes, etc., de los estudiantes, profesores y su tramitación ante las autoridades competentes.”*, según lo contempla el Manual.

En esta forma, damos respuesta a su consulta, reiterándole que la opinión aquí vertida no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante de la Procuraduría de la Administración, en cuanto a los temas consultados.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/gac



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**

² El Manual de Organización y Funciones de la Universidad de Panamá revisado y actualizado por la Dirección General de Planificación y Evaluación en julio de 2021.